



7.- REGLAMENTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

(Aprobado en Consejo de Gobierno de 24 de mayo de 2004 y publicado en D.O.C.M. de 11 de junio de 2004 y en BO-UCLM nº 71 de junio de 2004)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Defensor Universitario de la Universidad de Castilla-La Mancha es la figura encargada de garantizar y defender los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad.

2. El Defensor Universitario desempeñará sus funciones con independencia, autonomía e imparcialidad.

3. El Defensor Universitario no estará sometido a mandato imperativo de ningún órgano de la universidad.

4. El Defensor Universitario deberá contribuir a lograr la mejora de la calidad y el buen funcionamiento de la universidad.

5. El Defensor Universitario no podrá ser sometido a expediente disciplinario por razón de las opiniones expresadas o acciones acometidas en el ejercicio de sus funciones.

6. El Defensor Universitario compatibilizará su función con las tareas propias de su condición de miembro de la comunidad universitaria, atendiendo prioritariamente a las tareas derivadas de su cargo.

TÍTULO II ELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y CESE

Artículo 2

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de los Estatutos de la Universidad de Castilla La Mancha, podrá ser elegido Defensor Universitario cualquier miembro de la comunidad universitaria de reconocido prestigio.

2. El Defensor Universitario será elegido por el Claustro Universitario en votación secreta y por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa del mismo. De no obtener el candidato propuesto dicha mayoría, la elección podrá postergarse a una ulterior sesión del Claustro.

3. El candidato que resulte elegido será nombrado por el Rector.

4. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido en dos ocasiones más.



Artículo 3

1. El Defensor Universitario cesará:

- a petición propia,
- al término de su mandato,
- por muerte o incapacidad legal,
- por ausencia superior a cuatro meses consecutivos,
- por dejar de prestar servicios en la Universidad de Castilla-La Mancha o abandonar la comunidad universitaria,
- por decisión del Claustro adoptada por mayoría absoluta,
- por cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

2. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para la elección del nuevo Defensor, en plazo no superior a dos meses.

Artículo 4

La condición de Defensor Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier cargo académico, representativo o de gobierno.

TÍTULO III FUNCIONES Y PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE QUEJAS

Artículo 5

El Defensor Universitario actuará siempre a instancia de la parte interesada.

Artículo 6

1. Las solicitudes y quejas ante el Defensor Universitario podrán ser presentadas por cualquier miembro de la comunidad universitaria, a título individual o colectivo, siempre que se justifique un interés legítimo.

2. Las solicitudes y quejas serán presentadas en el Registro de la Universidad, firmadas por el interesado o interesados, mediante escrito razonado en el que consten los datos personales, así como el domicilio a efectos de notificación.

3. El Defensor Universitario rechazará las solicitudes y quejas anónimas y las formuladas con insuficiente fundamentación o inexistencia de pretensión.

4. El Defensor Universitario no entrará en el examen de aquellas solicitudes y quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial, y suspenderá cualquier actuación si, una vez iniciada, se interpusiese demanda o recurso ante los tribunales por persona interesada. Ello no impedirá, sin embargo, el examen de los problemas generales planteados en las solicitudes y quejas presentadas.

Artículo 7

1. Admitida la solicitud o queja, el Defensor Universitario promoverá la oportuna investigación, dando cuenta inmediata de ello al órgano, instancia administrativa o persona cuya actuación motiva la queja o, en su caso, a la que afecta la solicitud por razón de la

materia, con el fin de que en el plazo máximo de quince días hábiles sean emitidos los informes y alegaciones oportunos, dando conocimiento a todas aquellas personas que puedan verse afectadas por su contenido.

2. Si las alegaciones o el informe no fueran presentados en el plazo fijado, el Defensor informará sobre ello a la autoridad universitaria que corresponda, para que ésta proceda en consecuencia.

3. Para el desarrollo de su investigación, el Defensor Universitario podrá recabar la información complementaria que estime oportuna de cualquier miembro de la comunidad universitaria, que estará obligado a colaborar y prestar su auxilio para el esclarecimiento de los hechos, debiendo contestar por escrito si así se solicita.

Artículo 8

1. El Defensor Universitario, en la fase de investigación y comprobación de una queja o solicitud, podrá recabar cuantos informes y documentos precise, personarse en cualquier centro o dependencia de la Universidad para comprobar cuantos datos fueran necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, así como acceder a cuantos documentos sean necesarios, quedando obligado a salvaguardar la intimidad de las personas.

2. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa relacionados con la actividad o servicio objeto de la investigación.

3. En sus resoluciones y decisiones el Defensor Universitario podrá formular a los órganos académicos y administrativos recomendaciones y sugerencias relativas a la protección de derechos de los miembros de la comunidad universitaria.

4. Asimismo, podrá solicitar su comparecencia en las sesiones de los diferentes órganos colegiados de la Universidad, cuando así se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

5. El Defensor Universitario no podrá, en ningún caso, modificar o anular resoluciones o actos administrativos.

Artículo 9

El Defensor Universitario resolverá las solicitudes y quejas en un periodo no superior a tres meses.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO EN LAS ACTUACIONES DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 10

Cuando todas las partes implicadas acepten su mediación, el Defensor Universitario podrá iniciar cualquier actuación para solucionar los desacuerdos y conflictos sobre temas universitarios que se produzcan entre los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 11

1. Toda petición de mediación al Defensor Universitario se presentará en el Registro de la Universidad, mediante escrito en el que conste con claridad la pretensión que se plantea, nombre, domicilio del solicitante o solicitantes, así como el sector universitario al que pertenece o en cuya representación actúa.

2. Recibida una petición de mediación, ésta deberá ser comunicada por escrito o en cualquier otra forma, siempre que quede constancia de su recepción, a todos aquellos directamente implicados, solicitando al mismo tiempo contestación escrita en la que se manifieste expresamente si se acepta o no la mediación del Defensor.

3. Si en el plazo de quince días naturales no se recibiera en la Oficina del Defensor contestación aceptando dicha mediación se entenderá que no ha sido aceptada.

Artículo 12.

1. El Defensor Universitario deberá comunicar por escrito a las partes implicadas la apertura del plazo que considere adecuado en función del asunto, para que éstas formulen por escrito sus pretensiones y la presentación de cuantos documentos consideren oportunos.

2. Finalizado el plazo, el Defensor Universitario deberá convocar a las partes implicadas a una sesión conjunta, intentando la conciliación, razonando e informando sobre las alegaciones formuladas y proponiendo fórmulas que satisfagan a las partes sobre las cuestiones controvertidas.

3. Los acuerdos adoptados en esta sesión de mediación y conciliación deberán ser recogidos en un acta que firmarán las partes implicadas, y los acuerdos adoptados, en su caso, tendrán carácter vinculante.

TÍTULO V RESOLUCIONES, NOTIFICACIONES E INFORMES

Artículo 13

1. Las decisiones y resoluciones del Defensor Universitario no tendrán la consideración de actos administrativos y contra las mismas no cabrá recurso alguno.

2. Tampoco serán jurídicamente vinculantes y no podrán modificar por sí mismas acuerdos o resoluciones emanadas de los órganos de la Universidad.

3. El Defensor Universitario, con ocasión de su actuación y de acuerdo con las investigaciones realizadas, podrá formular a los órganos de la Universidad advertencias, recomendaciones y sugerencias para la adopción de medidas. En todos estos casos, las autoridades universitarias estarán obligadas a responder por escrito en un plazo no superior a un mes.

4. Si dentro del plazo de tres meses no se produjera una medida adecuada a las recomendaciones efectuadas al órgano afectado, o bien no se comunicara al Defensor Universitario las razones para ello, éste podrá poner en conocimiento del Vicerrector correspondiente o del Gerente, o del propio Rector, en su caso, los antecedentes del asunto y las recomendaciones formuladas.

Artículo 14

Los resultados de las actuaciones del Defensor Universitario deberán ser notificados a todos los afectados. Cuando se trate de una queja colectiva la notificación se efectuará al representante designado por los interesados. Sólo en su defecto se notificará al primer firmante del escrito.



Artículo 15

1. El Defensor Universitario presentará al Claustro Universitario, anualmente, una Memoria sobre la gestión realizada. Dicha Memoria deberá contener, al menos, el número y tipo de solicitudes y quejas presentadas, las rechazadas y sus causas, así como las que fueron objeto de investigación, con el resultado obtenido.

2. En la Memoria no se harán constar los datos personales que permitan la identificación de los interesados en los procedimientos de investigación.

TÍTULO VI INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS

Artículo 16

1. La Universidad de Castilla La Mancha proporcionará al Defensor Universitario los medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de esta institución se consignará, cada año, dentro de los presupuestos ordinarios de la Universidad

Artículo 17

A todos los efectos, el Defensor Universitario tendrá el mismo tratamiento y rango que los vicerrectores de la Universidad.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

* * *